

TEMA 1

CUERPO TÉCNICO FACULTATIVO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Versión 3[®]

Índice

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978	3
1.1. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.....	3
1.2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	3
2. ANTECEDENTES	5
3. VALORES SUPERIORES Y PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA CONSTITUCIÓN	6
3.1. CONCEPTO DE VALORES SUPERIORES.....	6
3.2. UTILIDAD.....	6
3.3. ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS VALORES	7
3.3.1. LA LIBERTAD.....	7
3.3.2. LA JUSTICIA	8
3.3.3. LA IGUALDAD.....	9
3.3.4. EL PLURALISMO POLÍTICO.....	10
4. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO	13
5. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES	16
5.1. DERECHOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES BÁSICAS.....	16
5.2. DERECHOS FUNDAMENTALES: EVOLUCIÓN HISTÓRICA	16
5.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	17
5.4. DERECHOS EXTRACONSTITUCIONALES.	20
5.5. DEBERES FUNDAMENTALES	20
6. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA	22
7. GARANTÍAS Y CASOS DE SUSPENSIÓN	24
7.1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	24
7.2. GARANTÍAS QUE SON DE APLICACIÓN A TODOS LOS DERECHOS DEL TÍTULO I	24
7.3. PRIMER NIVEL DE PROTECCIÓN. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN ...	24
7.4. SEGUNDO NIVEL DE PROTECCIÓN. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN ORDINARIA	25
7.5. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS INCLUIDOS EN EL TERCER NIVEL DE PROTECCIÓN	25

7.6.	RESTRICCIONES.....	25
7.6.1.	SUSPENSIÓN GENERAL.....	26
7.6.2.	SUSPENSIÓN INDIVIDUAL.....	26
8.	EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.....	27
8.1.	CUESTIONES GENERALES.....	27
8.2.	INICIATIVA.....	27
8.3.	PROCEDIMIENTOS DE REFORMA.....	27
8.3.1.	PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	27
8.3.2.	PROCEDIMIENTO AGRAVADO.....	28
8.4.	REFORMAS REALIZADAS.....	28

TEMA DE PRUEBA - CEAPRO®

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1.1. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Según el profesor Torres del Moral, la Constitución, en el sentido que hoy tiene dicho término, **nace con el Estado de Derecho**, que a su vez es fruto de las **revoluciones liberales** que se fueron sucediendo en distintos países a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Dichas revoluciones supusieron la derrota del poder absoluto del Rey, que queda limitado mediante un texto jurídico que nace de un poder superior, el poder soberano del pueblo. Desde ese momento, la monarquía, allí donde sobrevive, queda absolutamente limitada y delimitada por la Constitución. **La Constitución condensa los principios fundamentales en los que se basa el régimen político.**

Para que hoy día podamos hablar de una auténtica Constitución es necesario que el correspondiente texto cumpla las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTÉNTICA CONSTITUCIÓN
Debe tratarse de una norma o de un conjunto de normas fundamentales y de carácter jerárquicamente superior al resto del ordenamiento jurídico, con lo cual ninguna norma puede contradecir sus disposiciones.
Establece la estructura institucional básica del Estado, determinando las competencias de las instituciones básicas y las relaciones que deben regir entre ellas. A esta parte de las constituciones se la denomina parte orgánica
Debe regular los derechos y deberes fundamentales de las personas. Esta parte de la Constitución es denominada parte dogmática

1.2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

En nuestro país, tras un largo período en el que no existía un texto que pudiese ser calificado como una auténtica Constitución, en 1978 se aprobó de manera **consensuada** por las principales fuerzas políticas, un texto que ha servido de base para el ordenado funcionamiento político desde su aprobación y a cuyo estudio dedicamos el resto del tema.

La elaboración de la Constitución de 1978 tiene su origen en la Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977, que permitió la celebración de unas elecciones de las que nacieron las Cortes Constituyentes que elaboraron la Constitución. La ley fue aprobada por el procedimiento franquista y no era, por sí misma, una ley de reforma; **convocaba a las Cortes que harían la reforma.**

Se trata en sí de un texto muy breve, de tan sólo **5 artículos**. No podemos considerar que sea un texto de consenso puesto que la oposición política no participó en su aprobación. El procedimiento de reforma que se preveía en esta ley era, resumidamente, el siguiente:

- La iniciativa debía partir del Gobierno o del Congreso, quedando por tanto excluido el Senado.
- Se elaboraría un texto que debía ser aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.
- Si los textos aprobados por cada Cámara no coincidían, sería nombrada una comisión mixta paritaria para lograr un texto de consenso.
- Para finalizar, el texto debía ser objeto de referendo popular

El día 25 julio del año 1977 se produjo el nombramiento de la **Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas**, bajo la presidencia de don Emilio Attard. En el seno de esta Comisión se constituyó una **Ponencia** compuesta por **7 personas** encargadas de la elaboración del Anteproyecto de Constitución.

Estas personas son consideradas como los padres de la Constitución y eran las siguientes:

- UCD: Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, José Pedro Pérez-Llorca Rodríguez y Gabriel Cisneros Laborda.
- AP: Manuel Fraga Iribarne.
- NC: Miquel Roca i Junyent.
- PC: Jordi Solé Turá.
- PSOE: Gregorio Peces-Barba Martínez

Tras la oportuna tramitación en el Congreso y en el Senado se pasó a la fase final de aprobación, que incluía la celebración de un **referéndum**, siendo la primera consulta popular celebrada en España tras el período franquista de manera democrática. La pregunta que se formuló fue: **¿Aprueba el Proyecto de Constitución?**

El porcentaje de abstenciones fue relativamente alto, lo que fue atribuido a la falta de expectativas de cambios rápidos y a la falta de hábitos democráticos. No obstante, de las personas que ejercieron su derecho a contestar a la pregunta planteada, el 87.7% de los votos lo fueron en sentido afirmativo.



Las fechas más importantes de esta última fase fueron las siguientes:

- **6 de diciembre de 1978:** celebración del **referéndum**.
- **27 de diciembre de 1978:** **sanción** por el Rey.
- **29 de diciembre de 1978:** **publicación y entrada en vigor**. No fue publicada el día 28 de diciembre, como reconoce Peces Barba, por ser éste el de los Santos Inocentes, para evitar un mal uso del humor.

2. ANTECEDENTES

Curiosamente, España fue **uno de los primeros países** en todo el mundo que se dotó asimismo de una Constitución. No obstante, tal y como señala el profesor Torres del Moral, la historia constitucional española es, además de dilatada en el tiempo, **inestable**.

Si analizamos el texto de nuestra Carta Magna, así como los trabajos preparatorios que la precedieron, podemos detectar una serie de influencias tanto de textos similares de otros países, como de las constituciones históricas españolas.

Algunas de estas influencias son textos extranjeros, tales como la Ley Fundamental de Bonn (1949), la Constitución Francesa (1958), la Constitución Portuguesa (1956) o Textos Jurídicos Internacionales.

Por otro lado también pesaron en la redacción de los preceptos constitucionales, las Constituciones históricas españolas que se han sucedido en la historia de nuestro país. De todas ellas, el texto que más ha influido en la actual Constitución es La **Constitución Republicana de 1931**, de la que se plasman ideas como la iniciativa popular, la organización territorial del Estado, el Tribunal Constitucional y el recurso de amparo.

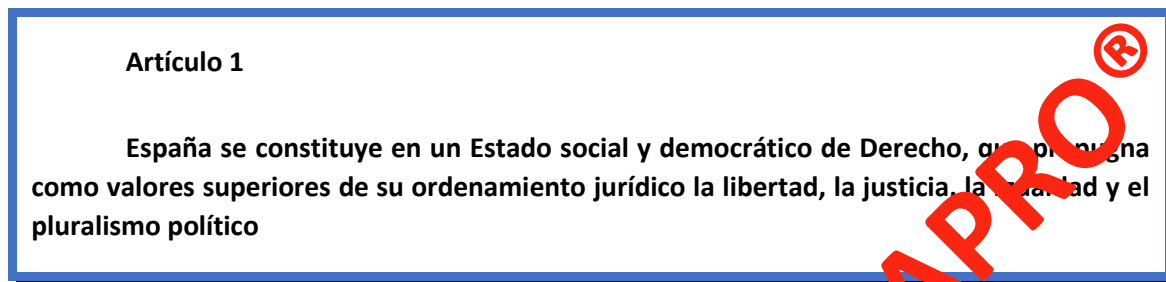
Al ser ésta la norma que más ha influido en nuestra actual Constitución, analizamos algunos de sus principios inspiradores:

Principios inspiradores	Influencias del Constitucionalismo europeo
	Democracia, soberanía popular y sufragio universal
	División de Poderes y declaración de derechos. (Se recogen derechos clásicos y otros más modernos, sociales y económicos)
	Estado regional (Integral)
	Laicismo (disolución de la Compañía de Jesús, prohibición a las órdenes religiosas del ejercicio de la enseñanza y nacionalización de bienes de la Iglesia)
	Economía mixta (no socialista sino keynesiana)
	Creación del Tribunal de Garantías Constitucionales

3. VALORES SUPERIORES Y PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA CONSTITUCIÓN

3.1. CONCEPTO DE VALORES SUPERIORES

Parece necesario iniciar este epígrafe citando el primer artículo de nuestra Constitución, al ser el que enumera cuales son los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico:



Cualquier ordenamiento jurídico está cimentado sobre unos valores que muestran entre sí una **jerarquía**. Los citados en el artículo primero de nuestra Constitución son, por tanto, los **fundamentos básicos de nuestro ordenamiento jurídico**.

Los valores son **ideales éticos** cuya consecución el Estado se marca como **objetivo**, trata de conseguir y en última instancia, justifican su existencia misma.

Al condensarse en estos valores los ideales de convivencia, debe tratar de lograrse un **consenso** amplio sobre ellos. La consecución de estos valores debe ser algo indiscutible para la gran mayoría de la población.

3.2. UTILIDAD

Tal y como señala el profesor Torres del Moral, al que seguiremos en líneas generales a lo largo de este tema, estos valores actúan como un **límite genérico**, ya que deben ser respetados por todos. Nos permiten, además, interpretar todo el resto del texto constitucional y suponen el ideal de conveniencia de los ciudadanos.

Otra importante función que cumplen los valores superiores es la de aclarar cuáles son los **finés últimos** cuya consecución justifican la existencia misma del Estado.

Los valores son ideales éticos que tratan de ser conseguidos, aún reconociendo que nunca podrán ser totalmente alcanzados.

Es lógico que las distintas opciones políticas hagan hincapié en la importancia de algunos de estos valores por encima de los demás, pero quedarían claramente fuera de las opciones constitucionalmente admisibles las que negasen un **mínimo imprescindible** para cada uno de ellos.

El orden en el que los valores superiores son citados por la constitución no es aleatorio.

El orden en que son citados refleja las **prioridades constitucionales**. Aunque en general todos los valores del artículo primero de la Constitución son tremendamente valiosos, para una correcta convivencia ciudadana, el hecho de que la libertad sea citada en primer lugar nos indica con claridad qué se trata del **valor supremo** del ordenamiento jurídico español. **Los demás valores son instrumentales** y en el fondo, **están a su servicio**.

En ocasiones estos principios pueden chocar entre sí. La libertad y la justicia en ocasiones no pueden conseguirse de manera simultánea. Por tanto, es tarea de los poderes públicos tratar de lograr que todos estos principios sean desarrollados de una manera conjunta.

Si en alguna ocasión alguno de ellos debe ceder en beneficio de otro, dicha **cesión no debe ir más allá de un mínimo admisible** y que sea compatible con la dignidad del ser humano.

El Estado debe valorar las necesidades sociales existentes en cada momento histórico, al objeto de volcar sus principales esfuerzos en la consecución de los valores que **en ese instante necesitan el mayor apoyo**.

Peces-Barba recalca que no se trata de meras declaraciones retóricas, sino de auténticas **normas vinculantes** por lo que los distintos operadores jurídicos tienen la obligación de procurar desarrollarlos, imponiéndose a sí mismos limitaciones a su poder y su discrecionalidad en aras de lograr la máxima realización práctica de estos valores. Se trataría de un mandato que afectaría a los tres poderes del Estado.

Los valores superiores pueden ser calificados como el **criterio interpretativo más importante de todo el ordenamiento jurídico español** y pueden ser **directamente aplicables**.

Como indica Garrido Falla, aunque no existiese el artículo 1.1 de la Constitución, bastaría lo dispuesto en el artículo 1.1 para declarar inconstitucional una ley que estableciera un partido único, al violar de forma manifiesta el valor pluralismo político.

La superioridad de los valores del artículo primero de la Constitución hace que su efecto **se proyecte sobre todo el resto** del texto constitucional. De esta manera, la propia definición de

Estado Social y Democrático de Derecho debe ser interpretada a la luz de estos valores. Los importantísimos principios que enumera el artículo 1.3 deben interpretarse, igualmente, teniendo en cuenta la existencia de los citados valores.

La existencia de los valores superiores hace que la ambigüedad constitucional que ha sido señalada en numerosas ocasiones queda sensiblemente reducida. Los valores superiores, junto con los numerosos principios que podemos ir descubriendo a lo largo del texto constitucional, **limitan esa ambigüedad**, ya que las interpretaciones posibles deben ser conformes con lo dispuesto en los citados principios y, sobre todo, en los valores superiores.

Los valores, debido a ese carácter en cierto modo inaccesible al que nos referíamos anteriormente, **son más bien objetivos a lograr** y que, como indica nuestra Constitución, deben ser propugnados por los poderes públicos.

3.3. ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS VALORES

3.3.1. LA LIBERTAD

Como ya indicamos con anterioridad, la libertad es el **“valor de los valores”**. Tiene un **rango claramente superior** al resto de los valores.

El valor libertad está históricamente asociado al desarrollo de la civilización occidental. Al reconocerse como un ser libre, el hombre se reconoce también como distinto a los demás y portador de una dignidad. Es por ello por lo que no tolera ser tratado de una manera injusta o que se le considere inferior a otros hombres. De la libertad, emanan la justicia y la igualdad.

Se trata del principio que informa todo el Título Primero de la Constitución. Podemos tomar como base el artículo 10, que declara que: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social”.

Debemos tener en cuenta que los derechos y libertades que desarrollan el valor superior libertad, deben ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y declaraciones internacionales ratificados por España en estas materias. Éste hecho tiene un gran valor jurídico, ya que obliga a aceptar como fuentes del derecho, a efectos interpretativos, las declaraciones efectuadas por los tribunales internacionales contemplados en los tratados ratificados por España.

3.3.2. LA JUSTICIA

Comenzaremos nuestro estudio del valor justicia recordando la famosa definición del jurista romano *Ulpiano*, para el cual la justicia era la **constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho**.

El valor justicia aparece reflejado en muchos artículos de la Constitución, aunque son los títulos VI y IX los que más claramente podemos asociar a este valor superior.

Como señala la propia Constitución, la justicia **emana del pueblo**, lo cual es una matización de carácter democrático en cierto modo contradictoria con la tradición occidental que considera a la justicia como un valor absoluto y no relacionado con las decisiones de la mayoría. La justicia **se administra en nombre del Rey**, lo cual simboliza el carácter público de este poder del Estado al que pertenecen jueces y magistrados a los que se dota de independencia, inamovilidad, responsabilidad y que son sometidos plenamente al imperio de la ley.

Para que este valor superior pueda ser alcanzado, el **Poder Judicial** (que es el poder del Estado más directamente encargado de su realización) debe ser dotado de **independencia plena**, ya que las interferencias de otros poderes del Estado (y particularmente del poder ejecutivo) serían violaciones inaceptables de este valor.

Al declarar la justicia como valor superior, en realidad estamos reclamando **que se respeten nuestros bienes y derechos o que se nos restituyan aquellos que, de manera injusta, nos han sido arrebatados**.

Obviamente la consideración de lo que es justo, va a depender de la sociedad y el momento histórico en el que nos encontramos. Pero no debemos olvidar que el valor justicia está citado tras el valor libertad, con lo cual en España **que debe ser considerado como justo queda totalmente limitado por la dignidad de la persona** que dimana de su esencia libre.

Una importante concreción del concepto de justicia en las sociedades actuales es lo que denominamos la **justicia distributiva**, es decir, como se distribuyen los recursos escasos existentes. Desde este punto de vista, podríamos hablar de dos formas de distribución, que son parcialmente incompatibles entre sí:

- ✓ La **justicia según la necesidad** de acceso a los bienes, que considera justo otorgar mayores bienes a las personas que más necesidad tienen de los mismos.
- ✓ La **justicia según el mérito**, que considera que lo justo es dar más cantidad de bienes a aquellas personas que más contribuyen a su creación.

En la Constitución española encontramos elementos favorables a cada una de estas dos concepciones. Queda a la decisión de las distintas opciones políticas encontrar el adecuado **punto de equilibrio** entre estas dos concepciones de la justicia distributiva y parece claro que acertar a la hora de decidir cuál deba ser este punto de equilibrio es **crítico para el correcto funcionamiento de la sociedad**.

3.3.3. LA IGUALDAD

La igualdad es un concepto relacional. Por sí misma no es importante, **lo importante es aquello que debe ser igual**.

El nacimiento de la idea de igualdad ante la ley se produjo en la **Declaración de 1789**. En este texto se establecían los sentidos de la igualdad:

Nuestra Constitución mantiene las líneas generales que acabamos de citar, aunque es cierto que **la igualdad ante la ley está muy matizada por las genéricas capacidades de las personas, las capacidades económicas y la utilidad común**.

El artículo 2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

El **artículo 14 de la Constitución** dispone que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Actualmente el valor de la igualdad suele ser matizado de **categorías concretas de personas** y son pocas las ocasiones en las que hablamos de igualdad de todas las personas. Las leyes que tratan de concretar las exigencias del valor igualdad suelen afectar, en efecto, a categorías concretas de ciudadanos, tales como los trabajadores, los estudiantes, los deportistas, etc.

Actualmente, por tanto, el valor igualdad suele ser concretado más bien como **“no discriminación”**. Este concepto es más preciso que el genérico de igualdad. Existen no obstante **discriminaciones prohibidas** y **discriminaciones permitidas**.

Llevar a la práctica el valor de la igualdad es una tarea extraordinariamente difícil por el **alto contenido subjetivo** que puede incorporar dicho trabajo. Por ejemplo, aunque están prohibidas las discriminaciones por razón de sexo, la legislación en materia de violencia de género contiene discriminaciones claramente favorables a las mujeres ¿supone ello una discriminación prohibida por la Constitución?, Parece claro que no, o al menos así lo interpretado nuestro Tribunal Constitucional, que ha establecido que las discriminaciones prohibidas son aquellas que pueden ser denominadas **“discriminaciones odiosas”** es decir, **aquellas discriminaciones no razonables**.

Por tanto hay discriminaciones totalmente prohibidas y discriminaciones, no sólo permitidas, sino obligatorias. Todo ello deriva del auténtico sentido del valor de la igualdad, que se concreta en la obligación de **dar un tratamiento igual a situaciones iguales y un tratamiento desigual a situaciones desiguales**.

Otro aspecto a considerar en relación con el valor igualdad es el matiz introducido en el **artículo 9.2 de la Constitución**, que establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. En base a ello, en muchas ocasiones la ley no trata igual a las dos partes que pueden intervenir en ciertas relaciones jurídicas. La ley no trata igual al empresario que al trabajador ni trata igual al empresario que al consumidor.

La corrección de este tipo de situaciones da lugar al nacimiento de los derechos sociales, que tratan de establecer una redistribución de la riqueza y del bienestar social protegiendo a los menos favorecidos de la sociedad.

Nuestra **Constitución contiene muchos ejemplos de trato desigual a ciertos colectivos** para tratar de establecer discriminaciones positivas que les beneficien en busca de un cumplimiento real y efectivo del valor de la igualdad. Ejemplo de este tipo de artículos serían el 49, que establece que los poderes públicos realizarán políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, el artículo 50 que dispone que los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad o el artículo 51 al regular que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Nuestra Constitución también muestra interés por la consecución de la **igualdad entre los territorios** y por ello, en el artículo 158, establece que en los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. El mismo artículo dispone que con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Nuestra Constitución, consciente de los peligros de creación de nuevas desigualdades que podrían surgir por el nuevo modelo de organización territorial contenido en la Carta Magna, **faculta al Estado**, en el artículo 149, **para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles** en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales. Además, en el artículo 139, declara que **“todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”**.

A la vista de los artículos citados podemos establecer que nuestra **Constitución trata de lograr una igualdad real y efectiva mediante la compensación de las desigualdades en la distribución de la riqueza entre los individuos y entre los territorios**.

3.3.4. EL PLURALISMO POLÍTICO

Al comparar lo que ocurre con la libertad, la justicia y la igualdad, que tienen una amplia historia como valores superiores, el pluralismo político es **relativamente novedoso** dentro de esta categoría. El hecho de incorporarlo a ella supone en cierto modo tratar de recalcar la importancia del Estado democrático y de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución.

El pluralismo político es **heredero de las mejores tradiciones políticas de los Estados europeos occidentales**, que tras dolorosas luchas, han ido consagrando la libertad de opciones políticas, religiosas, culturales, etc. Al reconocerse como valor superior se está aceptando la tremenda importancia que la variedad de opciones políticas tiene en una sociedad avanzada.

Supone también **reconocer la existencia de opciones diversas** en la sociedad. El sistema político debe reflejar esa diversidad, acogiendo en su seno las distintas tendencias sociales existentes.

Este pluralismo es reflejado en otros artículos de la Constitución, como ocurre en el artículo 20, que al referirse a los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público, les

impone garantizar el acceso a dichos medios a los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Si realizamos un estudio detallado de lo dispuesto en la Constitución, encontraremos muchas manifestaciones del pluralismo que son reconocidas. Así podemos hablar de que nuestra **Constitución reconoce diversos pluralismos**:

- ✓ **Político.** Sin duda ninguna la manifestación más importante del pluralismo existente en la sociedad. Tiene su manifestación más evidente en la libertad de asociación en partidos políticos, que, en palabras del Tribunal Constitucional, es libertad para la creación de sujetos que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. **Los partidos son medio cualificado para la articulación del pluralismo, al que sirven de expresión.** (Sentencia 138/2012, de 20 de junio de 2012, relativa al recurso de amparo promovido por varios particulares y el partido político Sortu)
- ✓ **Lingüístico**
- ✓ **Sindical y de asociaciones empresariales**
- ✓ **Jurídico.** Se admite la existencia de ordenamientos autonómicos junto al estatal, además del derecho foral allí donde exista.
- ✓ **Autonómico.** Incluye sus emblemas y símbolos.
- ✓ **Religioso, ideológico y de creencias personales**

En una sociedad que se reconoce a sí misma como plural, las **decisiones de trascendencia pública solamente pueden ser adoptadas tras un proceso del diálogo** en el que todos los afectados tengan posibilidad de manifestar su postura. Una vez respetado este requisito de diálogo previo, la decisión en sí deberá ser adoptada mediante **procedimientos democráticos y transparentes** según la **regla de la mayoría**. Todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias impuestas por el valor superior del pluralismo político.

Para cumplir la exigencia de toma de decisiones de manera democrática, es necesario establecer un **sistema electoral** con capacidad para recoger esas tendencias sociales con manifestación política y dar entrada a las más significativas en el órgano de diálogo y de toma de decisiones por excelencia, es decir el Parlamento.

Las decisiones públicas, que siempre deben buscar el bien común, aparecen desde este punto de vista como el resultado del **juego de compromisos y concesiones recíprocas** entre las distintas partes afectadas.

Aunque el Estado reconoce la existencia de diversas sensibilidades en el seno de la sociedad y trata de acogerlas y respetarlas, debemos admitir la existencia de **ciertos límites en la posibilidad de disentir**. Estos límites vienen marcados, en primer lugar, por los otros valores superiores (la libertad, la justicia y la

igualdad) sin olvidar la dignidad del ser humano. Por otro lado el pluralismo debe respetar los mecanismos de solución de conflictos que ha establecido el Estado (procedimientos extrajudiciales tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje o procedimientos judiciales). Un último grupo de límites vienen marcados por los propios derechos de los ciudadanos reconocidos a nivel constitucional.

De todo lo anteriormente dicho podemos deducir que, en un sistema pluralista, **existe una cierta competición para lograr la adopción de cierto tipo de decisiones públicas y la Constitución ha establecido una serie de reglas del juego que deben ser respetadas** por todas las partes que compiten.

TEMA DE PRUEBA - CEAPRO®

4. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Es obligado comenzar este epígrafe evocando el **artículo 1** de nuestra Constitución, que afirma:

Artículo 1

1. España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Podemos considerar la definición de España como un Estado social y democrático de Derecho como la **primera opción** que efectúa la Constitución española, no se trata de una definición improvisada o casual, ya que es el resultado de **varios siglos de evolución** constitucional.

Mediante esta expresión **se pretende definir, condensadamente, el régimen político existente en España**. No obstante, la expresión cobrará todo su sentido una vez que **se vaya completando con otros preceptos claves**, como el que consagra el principio de soberanía popular, el que establece la forma política del Estado español, o el que establece un Estado autonómico.

El Estado social y democrático de Derecho tiene su plasmación en un amplio reconocimiento de derechos y libertades. Nuestra Constitución es, en este sentido, uno de los textos más completos del constitucionalismo moderno.

Este Estado social y democrático de Derecho debe verse más como un **objetivo a lograr** que como una realidad consolidada. La declaración del artículo 1.1 de la Constitución no puede entenderse como una simple suma aritmética de los tres conceptos. Nuestro Estado, no es ninguna de estas tres cosas sino que es la suma de las tres, dando lugar a un Estado que unifica los tres significados, naciendo uno nuevo. **Los dirigentes políticos, elegidos democráticamente por el pueblo, deben tratar de lograr la consecución de un Estado social y deben hacerlo respetando el derecho vigente.**

Para Gregorio Peces Barba, los **requisitos** que debe cumplir un Estado para poder afirmar de él que es un **Estado social y democrático** de derecho son los siguientes:

Soberanía popular
Elecciones periódicas
Sometimiento a la ley
Existencia de un Tribunal Constitucional
Separación de poderes
Garantía de la existencia de derechos fundamentales
Principio de igualdad

Intervención pública en el sector económico
Potenciación de las organizaciones sociales

Los tres adjetivos por separado van introduciendo matizaciones al concepto de Estado social y democrático de derecho.

El **Estado de Derecho** nace de la necesidad de la burguesía de buscar una alternativa al Antiguo Régimen, y supone la existencia de **un conjunto de técnicas y principios que intentan limitar el poder** de los gobernantes.

Ya en el mismo **Preámbulo** de nuestra Constitución se establece que “La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de (...) **consolidar un Estado de Derecho** que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.”

Los postulados básicos sobre los que se basa un Estado de Derecho son los siguientes:

- **Primacía de la ley** que regula la actividad estatal.
- **Separación de poderes.**
- Reconocimiento y garantía de los **derechos y libertades fundamentales.**
- Un **sistema jerárquico de normas** que realice la **seguridad jurídica** y que se concreta en el rango diverso de las distintas normas y en su correspondiente grado y ámbito de validez.
- **Legalidad de la Administración**, estableciéndose un sistema de recursos en beneficio de los posibles afectados.
- En ocasiones, **examen de constitucionalidad** de las leyes.

La definición del Estado español como “social”, efectuado en el ya citado artículo 1 de nuestra Constitución, supone una relativa novedad tanto en el derecho constitucional histórico español como en el derecho comparado. El nacimiento del Estado social se debe a la constatación de que la sociedad, no es capaz de conducir por sí misma a unas condiciones de igualdad social efectiva mínimamente aceptable. Por ello, **el Estado debe intervenir activamente para tratar de corregir esos desequilibrios sociales.**

El **artículo 9.2 de la Constitución** es una muestra clara de que España es un Estado social, ya que establece que: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Los elementos básicos de los que debe gozar un Estado para que podamos calificarlo como Estado Social, serían:

- El Estado debe garantizar unos niveles mínimos de seguridad a la hora de cubrir los aspectos vitales esenciales de la sociedad.
- El Estado garantiza una serie de prestaciones sociales a sus ciudadanos.

- Se presta una atención continuada a los distintos niveles socioeconómicos, dando especial apoyo a las clases sociales más bajas.
- El Estado actúa en ocasiones como empresario o como planificador de la actividad económica.
- El Estado se considera en la obligación de redistribuir socialmente la riqueza a través del sistema fiscal.

Con respecto al **Estado Democrático**, el primer artículo de nuestra Constitución establece que España es un Estado Democrático, al establecer que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

Asimismo, nuestra Constitución exige a distintas organizaciones que su estructura interna y funcionamiento sea democrático. Ello ocurre con los partidos políticos, citados en el artículo 6, los sindicatos y organizaciones empresariales, en el artículo 7 y los colegios profesionales contemplados en el artículo 36.

Un Estado Democrático **no lo es tan sólo por celebrar periódicamente elecciones**. También debe cumplir con **otros requisitos** que permitan y encaucen la participación de los ciudadanos, como es el denominado **derecho de petición**, contemplado en el artículo 29, el mecanismo de la **iniciativa popular** y la figura del **referéndum**, mediante el cual se consulta directamente al pueblo cuál es su postura sobre un determinado asunto.

Hoy día, consideramos que los elementos que permiten identificar a un Estado democrático son los siguientes:

- Existencia de mecanismos para que la mayor parte posible de los ciudadanos intervengan en la formación de la voluntad política.
- Respeto al principio de legalidad en su dimensión más amplia.
- Participación de la sociedad que no se limita al ámbito electoral, sino que muestra múltiples manifestaciones.
- El centro de poder más importante es el Gobierno, que no obstante es objeto de un estricto control parlamentario.
- Las distintas tendencias sociales no sólo se aglutinan a través de la figura de los partidos políticos, sino que existen multitud de asociaciones ciudadanas con muy distintos objetivos.

5. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

5.1. DERECHOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES BÁSICAS

Para comenzar vamos a tratar de esclarecer algunas cuestiones terminológicas, ya que en esta materia podemos encontrarnos con varios conceptos similares que debemos deslindar debidamente.

- **Derechos constitucionales.** Son aquellos derechos reconocidos en la Constitución.
- **Derechos fundamentales.** Son aquellos derechos de los que es titular el hombre, no por graciosa concesión de las normas positivas, sino por el hecho de ser hombre. En este sentido podemos considerar como una expresión sinónima la de “derechos humanos”.
- **Libertades públicas.** No resultaría fácil determinar cuáles son los derechos que su vez podemos considerar como libertades públicas. En todo caso, podemos predicar de ellos que no se agotan en su privacidad, sino que tienen fundamentalmente una trascendencia externa. Son derechos que se ejercitan de manera colectiva.

A la vista de lo anterior, podemos terminar de delimitar lo que hoy día conocemos como **Derechos Humanos**. Sus características serían las siguientes:

- ✓ **Imprescriptibles.** Son derechos que ni se adquieren ni se pierden por el simple transcurso del tiempo.
- ✓ **Inalienables.** No se pueden hacer de otro, no son transmisibles de ninguna manera ya que pertenecen a su titular de manera inseparable.
- ✓ **Irrevocables.** No pueden quedar sin efecto por ningún tipo de decisión judicial, administrativa o de cualquier otra clase.
- ✓ **Universales.** Pertenecen a cualquier ser humano por el mero hecho de serlo.
- ✓ **Carácter absoluto.** Pertenecen al ser humano de una manera total.
- ✓ **Cualquier restricción contra ellos es contra-natura.**

5.2. DERECHOS FUNDAMENTALES: EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El reconocimiento de los derechos fundamentales es una de las principales razones de ser de las Constituciones. De hecho, los primeros textos constitucionales tuvieron su origen en la necesidad de reconocer y garantizar a las personas un catálogo más o menos amplio de derechos y libertades que limitasen, en la medida de lo posible, las arbitrariedades de los poderes públicos.

Los **primeros textos** en los que podemos descubrir un conjunto de derechos garantizados a los habitantes de un territorio determinado son la Carta Magna inglesa del S. XIII y los fueros españoles medievales. Se trata, no obstante, de textos muy limitados que tratan a los ciudadanos como meros súbditos a los que se conceden derechos tan sólo por la voluntad real.

Las **primeras declaraciones generales de derechos** aparecen ya en el siglo XVIII con las Declaraciones de los derechos de las colonias norteamericanas y en la Declaración francesa de los derechos del hombre y

de los ciudadanos del año 1789. En estos textos sí que se reconocen una serie de derechos fundamentales pertenecientes a las personas por el mero hecho de serlo y no por el simple reconocimiento estatal. Éstos derechos son conjuntos de facultades que las habilitan para actuar de una manera libre y sin que los poderes públicos puedan interferir en las respectivas esferas en las que actúan.

La aparición del **cristianismo** es importante por su aportación al concepto de la dignidad de la persona, dotada de libre albedrío.

Con la aparición del **Estado liberal** hacen su aparición un conjunto de derechos que en la actualidad conocemos como **derechos civiles**. Los derechos civiles, también denominados derechos individuales, son el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal, a la libertad religiosa y de culto, a la propiedad privada, a la herencia, al libre comercio, etc.

Con las revoluciones democráticas que se desarrollaron a mitad del siglo XIX se fueron introduciendo en las Constituciones europeas un nuevo grupo de derechos fundamentales que son conocidos con el nombre de derechos de participación política o, simplemente, **derechos políticos**. Entre ellos podemos encontrar el derecho de voto, el de reunión, el de manifestación, el de petición, etc.

Ya en el siglo XX, empieza a reflejarse en las Constituciones un tercer conjunto de derechos fundamentales, que son conocidos con el nombre de **derechos sociales**. La aparición del Estado del bienestar hace que los poderes públicos se encarguen de promover unas condiciones de igualdad efectiva y que queden reconocidos derechos como el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la salud, a la educación, a la libre sindicación, etc.

Para algunos autores existiría incluso una **cuarta generación** de derechos, que son aquellos relacionados con el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación o el uso de las técnicas genéticas. Encontraríamos aquí derechos como el derecho a la privacidad en el uso de las nuevas tecnologías o el derecho al olvido digital.

5.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES

Los derechos constitucionales son aquellos que aparecen recogidos de manera explícita en la Carta Magna.

El grado de protección del que disponen los distintos derechos garantizados en la Constitución depende de su ubicación.

El grueso de los derechos se encuentra en el **Título I**, aunque podemos encontrarlos derechos constitucionales fuera de dicho título. Por ejemplo, el artículo 3, situado en el Título Preliminar, reconoce el derecho de todos los españoles a usar la lengua castellana. No obstante, concentraremos nuestro estudio en ese núcleo esencial de derechos que aparecen reconocidos en las dos Secciones que componen el Capítulo II del Título I de la Constitución. El catálogo de derechos reconocidos en los distintos artículos que componen estas dos secciones son los siguientes:

Sección 1ª del Capítulo II del Título I De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	
Artículo	Derechos reconocidos
15	✓ A la vida y a la integridad física y moral
16	✓ A la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades ✓ A no declarar sobre su ideología, religión o creencias

17	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A la libertad y a la seguridad ✓ A que la detención preventiva no dure más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, a que en el plazo máximo de 72 horas, el detenido sea puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial ✓ De toda persona detenida a ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención ✓ De toda persona detenida a no ser obligada a declarar ✓ De toda persona detenida a la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca ✓ Al procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente
18	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen ✓ A la inviolabilidad del domicilio, sin que ninguna entrada o registro pueda hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito ✓ Al secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial ✓ A que la ley limite el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos
19	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De los españoles a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional ✓ De los españoles a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca, sin que este derecho pueda ser limitado por motivos políticos o ideológicos
20	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción ✓ A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica ✓ A la libertad de cátedra ✓ A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión ✓ A que la ley regule el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de las libertades garantizadas en el artículo 20.1 de la Constitución ✓ A que el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20.1 de la Constitución no pueda restringirse mediante ningún tipo de censura previa ✓ A que sólo pueda acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial
21	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De reunión pacífica y sin armas, sin que el ejercicio de este derecho necesite autorización previa ✓ A que las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones sólo puedan ser prohibidas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes
22	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A la asociación ✓ A que las asociaciones sólo puedan ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada
23	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal ✓ A acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes
24	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. ✓ De todos al Juez ordinario predeterminado por la ley

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todos a la defensa y a la asistencia de letrado ✓ De todos a ser informados de la acusación formulada contra ellos ✓ De todos a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías ✓ De todos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa ✓ De todos a no declarar contra sí mismos ✓ De todos a no confesarse culpables ✓ De todos a la presunción de inocencia ✓ A, por razón de parentesco o de secreto profesional, no estar obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos, en los casos que regule la ley
25	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A no ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento ✓ A que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no puedan consistir en trabajos forzados ✓ Del condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma a gozar de los derechos fundamentales del Capítulo II del Título II de la Constitución, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria ✓ Del condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad ✓ A que la Administración civil no imponga sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad
26	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A no ser juzgado por un Tribunal de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales
27	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todos a la educación ✓ A la libertad de enseñanza ✓ De los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones ✓ A recibir gratuitamente la enseñanza básica ✓ A la programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes ✓ De las personas físicas y jurídicas a la creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales ✓ De los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos a intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca ✓ A la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca
28	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todos a sindicarse libremente (La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos) ✓ A la libertad sindical, que comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas ✓ A no ser obligado a afiliarse a un sindicato ✓ A la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses (La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad)
29	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todos los españoles a efectuar peticiones, individuales y colectivas, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley (Los miembros de las Fuerzas o Institutos

armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente.

5.4. DERECHOS EXTRACONSTITUCIONALES.

La enumeración de derechos contenida en la Constitución es bastante extensa (de hecho es una de las más completas del mundo).

No obstante, la doctrina se refiere en ocasiones a los llamados derechos extraconstitucionales, que serían aquellos que **a pesar de no ser citados de manera expresa en la Constitución, deben ser objeto de tutela** por un moderno Estado de Derecho. En nuestro caso, se trataría de derechos que no fueron objeto de introducción en la Constitución, al darse por supuestos o por no existir aún en ese momento histórico una percepción clara de su importancia. Podemos considerar como una influencia histórica constante la paulatina modificación de las Constituciones al objeto de ir dando entrada a nuevos derechos fundamentales. Un ejemplo de derecho de este tipo podría ser el **derecho a la vida**.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 10.2 de la Constitución, establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y los **tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias** ratificados por España.

5.5. DEBERES FUNDAMENTALES

Los deberes fundamentales aparecen recogidos en la **Sección 2^a del Capítulo II del Título I**, que se denomina "De los derechos y deberes de los ciudadanos". Los deberes que aparecen en la citada Sección son los siguientes:

- ✓ **Defensa de España.** Se trata de un deber establecido en el **artículo 30**. Es un deber de carácter personal, que afecta a los españoles. La Constitución establece así la defensa nacional como una tarea conjunta de todos los españoles, sin perjuicio de la existencia de las Fuerzas Armadas.
- ✓ **Deber de tributar.** Este deber está recogido en el **artículo 31**. Se trata de un deber de carácter patrimonial. Al contrario de lo establecido en el artículo anterior, sus destinatarios no son los españoles sino "todos". El sostenimiento de los gastos públicos debe realizarse de acuerdo con la capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
- ✓ **Deberes de los cónyuges.** Establece el **artículo 32.2** que la ley regulará, entre otros aspectos, los deberes de los cónyuges.
- ✓ **Deber de trabajar.** Establecido en el **artículo 35**, sus destinatarios en este caso son "todos los españoles".

Sección 2 ^a del Capítulo II del Título I De los derechos y deberes de los ciudadanos	
Artículo	Derechos reconocidos
30	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De los españoles a defender a España ✓ A la objeción de conciencia
31	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A la no confiscatoriedad del sistema tributario

32	✓ Del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica
33	✓ A la propiedad privada y a la herencia ✓ A no ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes
34	✓ De fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley
35	✓ De todos los españoles al trabajo ✓ De todos los españoles a la libre elección de profesión u oficio ✓ De todos los españoles a la promoción a través del trabajo ✓ De todos los españoles a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia ✓ De todos los españoles a que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo
36	✓ A la creación de Colegios Profesionales
37	✓ A la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios y a que los convenios tengan fuerza vinculante ✓ De los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo (La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad)
38	✓ A la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general, en su caso, de la planificación.

A pesar de que la Sección 2^a del Capítulo II del Título I de la Constitución menciona expresamente a los deberes, **fuera de dicha sección** podemos descubrir otros deberes constitucionales, que serían los siguientes:

- Artículo 3. A conocer el castellano.
- Artículo 27. A recibir la enseñanza básica.
- Artículo 39. Deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
- Artículo 43. Deberes que establezca la ley que garantice la protección de la salud.
- Artículo 45. Deber de todos a conservar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.
- Artículo 76. A comparecer ante las Cámaras a requerimiento de éstas.
- Artículo 118. A cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como a prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

6. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA.

Se encuentran regulados en el **Capítulo III del Título I**, bajo la rúbrica “**De los principios rectores de la política social y económica**”. Aunque la Constitución los denomine principios se trata de una serie de auténticos derechos, si bien van a gozar de un régimen jurídico diferenciado del establecido en cada una de las secciones del Capítulo II. Se trata de un bloque de derechos de marcado **carácter social**, que sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. No gozan de la protección ni del recurso de amparo ni del procedimiento judicial preferente y sumario.

Los derechos reconocidos en el Capítulo III son los siguientes:

- **Artículo 39.** Protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos de las madres y de los niños.
- **Artículo 40.** Distribución de la renta regional y personal más equitativa y a que los poderes públicos establezcan una política laboral beneficiosa para los trabajadores.
- **Artículo 41.** A la Seguridad Social.
- **Artículo 42.** Derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero.
- **Artículo 43.** A la protección de la salud.
- **Artículo 44.** Al acceso a la cultura.
- **Artículo 45.** A disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.
- **Artículo 46.** A la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.
- **Artículo 47.** A disfrutar de una vivienda digna y adecuada.
- **Artículo 48.** A la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.
- **Artículo 49.** Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en el Título I de la Constitución en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.
- **Artículo 50.** A la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, así como a la promoción de su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

- **Artículo 51.** A la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
- **Artículo 52.** A la creación de organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios.

TEMA DE PRUEBA - CEAPRO®

7. GARANTÍAS Y CASOS DE SUSPENSIÓN

7.1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La Constitución establece una serie de mecanismos que buscan garantizar el debido respeto a los derechos que ella misma reconoce. Dichas garantías aparecen en el **Capítulo IV del Título I**, bajo la rúbrica “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”.

Vamos a analizar a continuación las **garantías genéricas** que se establecen para los distintos bloques de derechos, pero debemos recalcar que, en los respectivos artículos que van tratando cada uno de estos derechos, en ocasiones existen una serie de **garantías especiales** que afectan a cada derecho en concreto.

Por otro lado, también debemos citar que en ocasiones el constituyente ha establecido una serie de **limitaciones** al garantizar cada derecho. Ello es así porque pocos derechos son absolutos y la mayoría de ellos deben ser limitados cuando colisionan con otros derechos fundamentales.

Aunque, como vamos a ver a continuación, existen garantías generales que son de aplicación a todos los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, el que un determinado derecho o libertad aparezca en uno u otro Capítulo o Sección del Título I será lo que determine una mayor o menor protección jurídica.

7.2. GARANTÍAS QUE SON DE APLICACIÓN A TODOS LOS DERECHOS DEL TÍTULO I

Todos los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución gozan de dos garantías generales, que son las siguientes:

- El **Defensor del Pueblo**, como alto comisionado de las Cortes Generales, es designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.
- **No pueden resultar afectados por decretos-ley**. En concreto, tal y como aclaró la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso RUMASA, lo que no puede resultar afectado es el contenido esencial del derecho.

7.3. PRIMER NIVEL DE PROTECCIÓN. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Podemos considerar como derechos de especial protección los contenidos en la **Sección Primera del Capítulo II del Título I** de la Constitución (artículos 15 al 29). Dentro de este bloque podríamos incluir parcialmente el derecho a la igualdad reconocido en el **artículo 14** y, también de manera parcial, el derecho reconocido en el **artículo 30** a la objeción de conciencia. Las garantías de las que gozan estos derechos son las siguientes:

- En primer lugar, los derechos y libertades que se encuentran reconocidos en los artículos 15 al 29 de la Constitución deben ser regulados por **ley orgánica**. El **artículo 14** no goza de esta protección.
- En segundo lugar, los artículos 15 al 29 de la Constitución están protegidos por el **procedimiento agravado de reforma constitucional**. Tampoco esta garantía es aplicable al **artículo 14**.
- En tercer lugar, todos estos derechos y libertades **vinculan directamente a los poderes públicos**, sin necesidad alguna de desarrollo legislativo adicional, por lo que pueden ser alegados directamente ante los tribunales.

- En cuarto lugar, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección Primera ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de **preferencia y sumariedad**. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que esta garantía es aplicable también a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
- En quinto y último lugar, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección Primera a través del **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable también a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

7.4. SEGUNDO NIVEL DE PROTECCIÓN. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN ORDINARIA

Los derechos que podemos considerar dentro de este bloque son aquellos que aparecen recogidos en la **Sección Segunda del Capítulo II del Título I** de la Constitución (artículos 30 al 38). Las garantías establecidas para este grupo de derechos son las siguientes:

- **Reserva de ley**, es decir, todos estos derechos deben ser regulados por medio de ley, aunque no se exige que sea orgánica.
- Estos derechos gozan de la característica de la **prohibición directa**, es decir no es necesario desarrollo legislativo previo para que el derecho despliegue su plena eficacia.

Al contrario de lo establecido en el bloque anterior, la protección de estos derechos no se realiza por medio de un procedimiento judicial especial ni por medio del recurso de amparo.

7.5. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS INCLUIDOS EN EL TERCER NIVEL DE PROTECCIÓN

Los derechos que podemos incluir dentro de este tercer bloque son aquellos que se recogen en el **Capítulo III del Título I**, denominado "De los principios rectores de la política social y económica".

Llama mucho la atención que la Constitución no les denomine derechos sino **principios rectores**. Se trata de un bloque de derechos de marcado **carácter social**, que sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. No gozan de la protección ni del recurso de amparo ni del procedimiento judicial preferente y sumario.

Las garantías de las que gozan los derechos incluidos en este Capítulo serían las siguientes:

- El reconocimiento, el respeto y la protección de estos derechos **informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos**.
- Estos derechos **pueden ser alegados ante jurisdicciones no ordinarias**, como la del Tribunal Constitucional.

7.6. RESTRICCIONES

Las restricciones a las que pueden ser sometidas los derechos constitucionales aparecen reguladas en el **Capítulo V del Título I**, que se denomina "De la suspensión de los derechos y libertades" y que consta de un único artículo, el **55**.

Debemos interpretar estas restricciones como **medidas excepcionales ante situaciones de gravedad**, que requieren una actuación especial de las autoridades para **restablecer cuanto antes la situación de normalidad**.

7.6.1. SUSPENSIÓN GENERAL

En primer lugar, previa declaración del correspondiente estado excepcional, pueden ser establecidas limitaciones generales a ciertos derechos que afectarían al conjunto de los ciudadanos. Estas limitaciones serían las siguientes:

- **Estado de Excepción.** Se declara por el Gobierno, autorizado por el Congreso. Pueden suspenderse los siguientes derechos:
 - Artículo 17.1 y 2. **Derecho a la libertad y duración máxima de la detención preventiva.**
 - Artículo 18.2 y 3. **Inviolabilidad de domicilio y secreto de las comunicaciones.**
 - Artículo 19. **Libertad de residencia y circulación.**
 - Artículo 20.1 a) y d). **Libertad de expresión e información.**
 - Artículo 20.5. **Secuestro de publicaciones, sólo por resolución judicial.**
 - Artículo 21. **Derecho de reunión.**
 - Artículo 28.2. **Derecho de huelga.**
 - Artículo 37.2. **Derecho de adoptar medidas de conflicto colectivo.**
- **Estado de Sitio.** Se declara por el Congreso, a propuesta exclusiva del Gobierno. Pueden suspenderse los siguientes derechos:
 - **Todos los que pueden suspenderse ante un estado de excepción**
 - Artículo 17.3. **Derechos del detenido a ser informado de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar, a la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales.**

7.6.2. SUSPENSIÓN INDIVIDUAL

Este tipo de suspensiones requiere de **regulación por Ley Orgánica**. De manera individualizada, se podrán suspender a personas concretas relacionadas con **delitos de terrorismo** y **bandas armadas** los siguientes derechos fundamentales:

- Artículo 17.2.- **Duración máxima de la detención preventiva.**
- Artículo 18.2 y 3.- **Inviolabilidad de domicilio y secreto de las comunicaciones.**

8. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

8.1. CUESTIONES GENERALES

La Constitución dedica su último **Título**, el **X** (artículos 166 al 169), a regular su propia reforma.

La existencia de algún tipo de procedimiento que permita la reforma de la Constitución es fundamental para **permitir que el ordenamiento jurídico no se petrifique**. Si la Constitución dejase de ser un marco adecuado para regir la convivencia de los ciudadanos, su vigencia real se vería seriamente afectada. Por ello, debe establecerse un procedimiento para su reforma. No obstante, teniendo en cuenta la importancia del texto constitucional, dicho procedimiento de reforma es sumamente prudente, para **evitar cambios precipitados**.

Las reformas constitucionales no tienen por qué ser excepcionales. Por hablar tan sólo de países de nuestro entorno, la Constitución alemana ha sido modificada en 58 ocasiones, la francesa en 24 y la italiana en 26.

En cualquier caso, la reforma **no podrá ser objeto de delegación** en comisión, debiendo ser aprobada en todo caso por los respectivos plenos de Congreso y Senado.

8.2. INICIATIVA

La iniciativa de reforma corresponde al **Gobierno**, al **Congreso**, al **Senado** y a las **Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas**. Observamos, por tanto, la exclusión de la iniciativa popular con respecto a las formas de iniciativa legislativa ordinaria.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado, establece que el **Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado** preventivamente en los procedimientos de tramitación de anteproyectos de reforma constitucional, cuando la propuesta no haya sido elaborada por el propio Consejo de Estado.

El último artículo de la Constitución **impide el inicio** de una reforma constitucional en **tiempo de guerra** o durante la vigencia de los **estados de alarma, excepción o sitio**. Obsérvese que este artículo no impide la finalización de una reforma ya iniciada.

8.3. PROCEDIMIENTOS DE REFORMA

La Constitución establece dos procedimientos para poder proceder a su reforma, según la parte del texto afectada.

8.3.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento ordinario de reforma se encuentra regulado en el **artículo 167** de la Constitución. Aunque el artículo cita a los proyectos, hay que entender que se refiere igualmente a proposiciones. De hecho, las dos modificaciones operadas en la Constitución hasta ahora fueron iniciadas por medio de proposiciones de reforma.

Si hay acuerdo, el texto se aprueba por una **mayoría de 3/5 en cada Cámara**.

Si no hay acuerdo se intentará obtenerlo mediante la creación de una **Comisión de composición paritaria** de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

De no lograrse acuerdo tampoco por el procedimiento anterior, siempre que el texto hubiese obtenido el voto favorable de la **mayoría absoluta del Senado**, el **Congreso podrá aprobar la reforma por mayoría de 2/3**.

Tras esta aprobación, el texto podrá ser ratificado en **referéndum** si así lo solicita, en el plazo de **15 días, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras**.

8.3.2. PROCEDIMIENTO AGRAVADO

Se trata de un procedimiento de reforma que protege a ciertas partes del texto constitucional que en su momento se consideraron especialmente sensibles.

Este procedimiento está regulado en el artículo 168 y prevé la protección especial de:

- **Título Preliminar.**
- **Sección 1^a del Capítulo II, del Título I.**
- **Título II.**

Son sólo 34 de los 169 artículos de la Constitución (9 artículos del Título Preliminar, 15 del Título I y 10 del Título II).

Se ha criticado por la doctrina (Torres del Moral) la elección de estas partes con especial protección ya que algunas de ellas no son realmente importantes (como ciertos artículos que regulan aspectos no trascendentes relacionados con la Corona) mientras que artículos esenciales de la Carta Magna quedan sin la protección especial que supone este procedimiento especial (como por ejemplo el propio artículo 168, que no tiene la precaución de protegerse a sí mismo). También se critica que no resulte fácil realizar reformas que aumenten los derechos.

Se procederá a la aprobación del principio por **mayoría de 2/3 de cada Cámara y disolución inmediata de las Cortes**.

Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por **mayoría de 2/3 en cada Cámara**.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a **referéndum** para su ratificación.

8.4. REFORMAS REALIZADAS

La Constitución española ha sido objeto de **3 reformas** a lo largo de su historia, todas a través del procedimiento del artículo 167. En ninguna se llegó a celebrar referéndum ya que no se solicitó por un número suficiente de parlamentarios.



La primera reforma constitucional consistió en añadir, en el **artículo 13.2** la expresión “y pasivo” referida al ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales. Dicha reforma fue necesaria para que España pudiese ratificar el Tratado de Maastrich.

El Gobierno de la Nación acordó iniciar el procedimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución al objeto de que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre la eventual contradicción entre la Constitución española y el Tratado. El

pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 1992, declaraba que, en efecto, existía dicha contradicción.

Tras la tramitación de la reforma, el Rey sancionó y promulgó la reforma constitucional en el Palacio de Oriente de Madrid, el 27 de agosto de 1992.

La segunda reforma afectó al **artículo 135** y perseguía garantizar el principio de estabilidad presupuestaria vinculando a todas las Administraciones Públicas, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y garantizar la sostenibilidad económica y social.

El 26 de agosto de 2011 los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular en el Congreso presentaron conjuntamente una Proposición de Reforma, solicitando su tramitación por el procedimiento de urgencia y su aprobación en lectura única.

El Rey sancionó y promulgó la reforma en Madrid, el 27 de septiembre de 2011.

La última reforma, considerada la primera de carácter social, ha afectado al **artículo 49** y ha tenido por objeto principalmente eliminar de la Carta Magna el término “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”, para sustituirlo por “personas con discapacidad”. Esto ha supuesto una respuesta al reclamo que durante años han llevado a cabo las asociaciones y entidades en favor de los derechos de las personas con discapacidad. Tras un intento infructuoso de conseguir esta reforma en la anterior legislatura, finalmente y por medio de una proposición conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular en el Congreso, el 17 de febrero de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la reforma del artículo 49.

